SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00210-00
Accionante: GABRIEL CORRALES LÓPEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor GABRIEL CORRALES LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 15.017.392, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL CORRALES LÓPEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 58584 de 24 de febrero de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, la Resolución No. SUB 35301 de fecha 19 de abril de 2017, por medio de la cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, y la Resolución No. DIR 10023 del 6 de julio de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 58584. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 51 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 58584 de 24 de febrero de 2017, mediante la cual se le reconoció al accionante una pensión de vejez, la Resolución No. SUB 35301 de fecha 19 de abril de 2017, por medio de la cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, y la Resolución No. DIR 10023 del 6 de julio de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 58584. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios…”*, de acuerdo a lo anterior, se tiene que contra la Resolución No. GNR 58584 de 24 de febrero de 2017 procedía el recurso de reposición y/o apelación, siendo interpuesto este último por la parte actora y resuelto por la entidad demandada a través de la Resolución DIR 10023 del 06 de julio de 2017. En tal sentido, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable .

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación , y el poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- En cuanto a la petición especial solicitada por la parte actora, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* por lo cual y al ser una obligación de la entidad demandada aportar los antecedentes administrativos del acto acusado al momento de presentar la contestación de la demanda, no hay lugar a que el Despacho emita dicha orden en este momento procesal.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,
.

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de

veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.801.882 y T.P. No. 270.199 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MCOH